



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.625

"ALTUVE, CARLOS ARTURO
-FISCAL ANTE CASACIÓN- S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.453 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II,
SEGUIDA A SIAGAS, DIEGO
FERNANDO".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.625-RQ, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante Casación- s/ Recurso
de queja en causa n° 78.453 del Tribunal de Casación
Penal, Sala II, seguida a Siagas, Diego Fernando"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 12 de diciembre de 2017, -en lo que aquí interesa- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal de Casación contra el decisorio de dicho órgano que -hallando incumplido el art. 371 del Código Procesal Penal- casó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Morón que condenó a Diego Fernando Siagas a la pena diez años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con corrupción de menores, ambos agravados por su condición de progenitor del menor. En consecuencia, dispuso el reenvío de las actuaciones al órgano de origen a fin de que, previa integración, celebre un nuevo juicio y dicte un nuevo fallo (v. fs. 17/22 vta.).

///

Para así resolver, el Tribunal *a quo* reseñó los agravios del representante del Ministerio Público Fiscal y advirtió que lo debatido no cumplía la exigencia del art. 482 del Código adjetivo (v. fs. 17 vta./19). Expuso que la sentencia que casó el fallo de origen y dispuso el reenvío de las actuaciones para que -previa integración legal- se celebre un nuevo juicio y se dicte un nuevo fallo no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos de la norma citada sino que, por el contrario, es consecuencia de ello la obligación de continuar el proceso (v. fs. 19). Descartó, asimismo, que resulte equiparable a tal, en tanto no ocasiona un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. fs. cit. y vta.). Agregó que las argumentaciones del impugnante al respecto sólo evidenciaban una opinión personal, y que la jurisprudencia citada no lograba evidenciar su correlato con la concreta situación del caso en atención a la disimilitud de situaciones expuestas (v. fs. 19 vta.). Especificó que la doctrina citada por la parte refería a supuestos en los que el recurso se dirigió a asegurar la vigencia del *ne bis in idem*, planteo que advirtió ausente en la impugnación (v. fs. 19 vta.). Finalmente, aclaró que las cuestiones federales alegadas no suplían la ausencia de definitividad de la resolución impugnada, en virtud de la prelación que reviste el extremo indicado (v. fs. cit.).

II. En oposición, el Fiscal ante el Tribunal de Casación -doctor Carlos Arturo Altuve- dedujo queja (v. fs. 24/28).

Expuso los antecedentes del caso y señaló que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.625

la vía extraordinaria portó la tacha de arbitrariedad con cimiento en dos agravios. Por un lado en la denuncia de exceso ritual manifiesto por no resultar el fallo derivación razonada del derecho vigente y tornarse incompatible con un adecuado servicio de justicia en menoscabo de la verdad jurídica objetiva. Por otro, al arribar a una decisión que no se condice con sus fundamentos, esto es, en apartamiento de la doctrina legal aplicable en materia de reenvío (v. fs. 24 vta.).

Reprodujo el auto denegatorio y afirmó que la ausencia de definitividad observada se aparta de la doctrina de esta Suprema Corte y el Máximo Tribunal nacional (v. fs. cit./25 vta.). Expuso que deviene arbitrario lo resuelto y explicó que ancló su queja en el reenvío dispuesto por el órgano *a quo*. Añadió que fundó debidamente el agravio de imposible reparación ulterior que le ocasiona lo dispuesto, cuestión que torna en equiparable a definitivo el fallo impugnado (v. fs. 25 vta.).

Recordó que hizo mención expresa sobre el perjuicio de retrogradar el proceso a etapas ya superadas "...y en base a una fundamentación aparente" (fs. 25 vta./26), y adunó que -a tal fin- se citaron fallos de la Corte federal sobre la asimilación de aquellas resoluciones que decretan nulidades en base a consideraciones rituales insuficientes -y que pretenden dejar sin efecto actuaciones regulares en un juicio criminal-, como en el caso, y el órgano omitió expedirse al respecto (v. fs. 26).

Expuso que también aclaró que su parte no

///

tendría otra oportunidad de confrontar lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal, cuestión que reafirma la imperatividad de asimilar el decisorio a definitivo (v. fs. cit. *in fine*). Mencionó que hizo alusión al precedente "Polak" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a modo de ejemplo (v. fs. cit.).

Señaló que el órgano incurrió en arbitrariedad por fundamentación aparente. Contrapuso que los fallos citados en punto a la equiparación de las resoluciones que decretan nulidades no refieren en su totalidad a la garantía de la prohibición de doble persecución penal, y aludió a las fojas alusivas de la impugnación descartada (v. fs. cit. y vta.). Explicó que la mención jurisprudencial intentó poner en evidencia que lo resuelto constituye un supuesto de excepción en materia de nulidades que ha llevado a la Corte nacional a equiparar el decisorio a definitivo (v. fs. 26 vta.). Concluyó que el órgano *a quo* "...no trató ni refutó dichas razones, ni explicó por qué el agravio invocado no se verificaría" (fs. 26 vta. *in fine*). Sumó que tampoco se expidió sobre la arbitrariedad endilgada, y recordó la necesidad de asegurar el tránsito recursivo hacia el Superior Tribunal federal en pos de la doctrina emergente de fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 27).

Advirtió que al afirmar la ineficacia del planteo heterodoxo para suplir la ausencia de definitividad el órgano desconoce la doctrina legal sobre el punto, y mencionó el criterio adoptado por esta Suprema Corte en P. 118.738. Añadió que los quebrantos constitucionales (al debido proceso y la correcta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.625

administración de justicia) indican la imposibilidad de reeditar la cuestión con posterioridad, y que debe asemejarse lo fallado a los supuestos del art. 482 del Código adjetivo (v. fs. cit. y vta.).

Para finalizar, indicó la potencial vulneración al principio de supremacía constitucional, e hizo reserva del caso federal -art. 14, ley 48- (v. fs. cit./28).

III. El juicio negativo ha de mantenerse con la siguiente salvedad.

En primer lugar, cabe señalar que pese a la técnica jurídica empleada por el órgano revisor, lo cierto es que el caso representa el supuesto reglado por el art. 461 del Código adjetivo (anulación del fallo primigenio con reenvío a la instancia de origen para celebrar un nuevo debate).

Dicho ello, resulta acertado lo advertido por el Tribunal a quo en punto a que la decisión impugnada al no concluir la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, ni configura un supuesto de equiparación, sin que obsten a dicha conclusión las alegaciones federales en tanto -como bien señaló- la justificación de aquel extremo es lógicamente anterior a la consideración de las mismas.

A ello cabe agregar que este Tribunal ha sostenido que las decisiones que decretan nulidades procesales y cuya consecuencia sea la de continuar sometido a proceso penal no resultan equiparables a definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, y tampoco a los fines del art. 14 de la

///

ley 48 (conf. doctr. Fallos 249:530; 268:153; 274:440; 276:130; 277:361; 288:159; 295:405; 298:408; 307:1030; 308:1667; 310:195; 313:1491, entre otros). Empero -tal como lo indica la parte- el Máximo Tribunal ha excepcionado dicha circunstancia cuando se hayan dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal sobre la base de consideraciones rituales insuficientes y el apelante haya invocado la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho. En dicho marco lo cierto es que, amén de la mención a diversos precedentes -entre otros, "Featherton", "Carrizo", "Mattei" y "Polak" de la CSJN- las diversas alegaciones efectuadas por el impugnante no reúnen la suficiencia y carga técnica necesaria para demostrar que el caso debatido represente uno de dichos supuestos.

Tampoco prospera la alusión a lo resuelto en P. 118.738 por esta Suprema Corte en atención a las diferencias causídicas que presenta.

En virtud de lo expuesto la queja resulta inhábil para conmover el juicio negativo efectuado por el Tribunal *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el Fiscal ante el Tribunal de Casación penal -doctor Carlos Arturo Altuve- (arts. 479, 482, 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.625

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1191